

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1204**

**RADICACION No. 760014003-027-2018-00106-00**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2020.

Se allega por cuenta de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga el aquí demandado a cualquier título en la entidad bancaria que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado **IVAN DARIO PLAZA MUÑOZ C.C. 94.543.684** en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTS que tenga en la entidad bancaria **BANCO FINANDINA** de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

Limítese las presente medida cautelar a la suma de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS MCTE (\$16.774.114)** de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

**Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de febrero de 2020.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1202

RADICACION No. 760014003-013-2013-00480-00

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2020

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

5.- **ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de febrero de 2020.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1159

RADICACIÓN No. 760014003-002-2010-00699-00

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2020

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali existen depósitos a cargo del presente proceso ejecutivo que se encuentran pendientes de pago.

En consecuencia, como quiera que revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$465.488,99 (Fl. 42) y de costas procesales por valor de \$70.072 (Fl. 36) para un total de \$535.560,99, y se ha pagado la suma de \$532.291, quedando un excedente de \$3.269,99, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 2.- Páguese a favor de la parte demandante **FENALCO VALLE DEL CAUCA** a través de su apoderada con facultad de recibir, abogada **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO** identificada con C.C. No. 31.296.019, la suma de \$3.269,99.
- 3.- Fraccíonese el depósito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de \$3.269,99 y \$113.213,01.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002409307	8903032157	FENALCO SECCIONAL VALLE DEL	IMPRESO ENTREGADO	22/08/2019	NO APLICA	\$ 116.483,00

4.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, **se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 3 de este auto.**

6.- Conminase a las partes a presentar la actualización de la liquidación del crédito, en el término de ejecutoria de este auto, so pena de declarar la terminación por pago al haberse ordenado el pago de los depósitos en los términos del art. 447 del cgp.

Ejecutoriado el presente auto, regrese a Despacho para disponer lo que corresponda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de febrero de 2020.

Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1081

RADICACION No. 760014003-003-2004-00988-00

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2020.

Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en las arcas del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali existen títulos judiciales descontados a la parte demandada que se encuentran a cargo del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos judiciales de la página web del Banco Agrario de Colombia.

2.- Oficiese cuantas veces sea necesario al Juzgado Tres Civil Municipal de Cali para que proceda a transferir los depósitos judiciales que se encuentran consignados en sus arcas a la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali y a cargo del presente proceso ejecutivo.

**Oficiese** al juzgado de origen, para que convierta los depósitos judiciales teniendo en consideración los siguientes datos

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003- 003-2004-00988-00	
CUENTA JUZGADO CODIGO	760012041700 760014303000	
PARTE DEMANDANTE	VICTOR MANUEL FILIGRANA	C.C. 2.437.290
PARTE DEMANDADA	VELIA JOSEFA SUAREZ	C.C. 27.491.249

3.- Verificada la transferencia de depósitos a la que alude este auto, regrese el expediente al despacho para disponer el pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de febrero de 2020.

Juzgado de Ejecución  
Civil de Sentencias  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

8

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1149**

**RADICACION No. 760014003-026-2006-00971-00**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2020.

Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en las arcas del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali existen títulos judiciales descontados a la parte demandada que se encuentran a cargo del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos judiciales de la página web del Banco Agrario de Colombia.

3.- Oficiese cuantas veces sea necesario al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali para que proceda a transferir los depósitos judiciales que se encuentran consignados en sus arcas a la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali y a cargo del presente proceso ejecutivo.

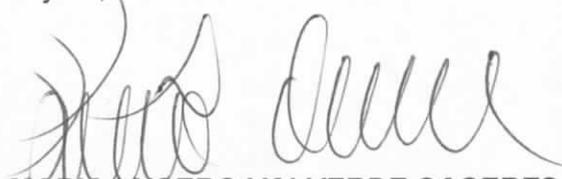
**Oficiese** al juzgado de origen y al pagador, para que en lo sucesivo siga consignado los depósitos judiciales teniendo en consideración los siguientes datos y además para este último, informe el correo electrónico donde recibe notificaciones y comunicaciones

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003- 026-2006-00971-00	
CUENTA JUZGADO CODIGO	760012041700 760014303000	
PARTE DEMANDANTE	HAROLD ORDOÑEZ QUINTANA	C.C. 16.657.466
PARTE DEMANDADA	CARLOS VERGARA	C.C. 94.317.343

4.- Verificada la transferencia de depósitos a la que alude este auto, regrese el expediente al despacho para disponer el pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las

partes el auto anterior.

Registros de Ejecución

Civiles Municipales

Fecha: 24 de febrero de 2020.

Carlos Eduardo Silva Cano

Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1203**

**RADICACION No. 760014003-019-2005-00861-00**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2020.

Se allega escrito por la parte actora mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro del 50% de la pensión, prestaciones sociales y demás emolumentos que recibe el demandado Carlos Alberto Mira Oyola como pensionado de Colpensiones.

Revisado el expediente, se observa que la medida solicitada ya fue decretada mediante auto No. 4263 del 09/09/2016 (Fl. 37) y en el expediente obra respuesta de proferida por dicha entidad visible a folio 41 y 63.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**1.- NIEGUESE** la solicitud realizada por activa conforme lo expuesto.

**2.- ATEMPRESE** al memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de febrero de 2020.  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 1074

RADICACIÓN No. 770014003-003-2005-00007-00

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada, durante el término del traslado del avalúo comercial del inmueble objeto de hipoteca, solicita se decrete la improcedencia del mismo, en razón a que no se ha acreditado en el proceso la restructuración del crédito de vivienda de interés social como requisito insalvable de procedibilidad para continuar con el proceso por ministerio de la ley 546/99, las circulares de la Super- financiera y la jurisprudencia de la Corte constitucional, que establecieron la terminación del proceso porque se estaría violando el debido proceso, el derecho a la vivienda digna y los derechos fundamentales del deudor.

Revisado el avalúo comercial presentado por activa respecto del inmueble objeto de hipoteca se verifica que cumple los derroteros marcados en el art. 444 del cgp, y los argumentos que se aducen respecto a la improcedencia del mismo, se soslayan a la naturaleza de este, razón suficiente para negar la petición deprecada en tal sentido, razón para tener por avaluado el mismo en la suma de \$

Ahora, es claro el escrito del memorialista en el sentido que lo que pretende es que se declare la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito al tenor de la ley 546/99, las sentencias de la Corte Constitucional y Suprema sobre el tema, y en tal sentido Se le dará curso a dicha petición una vez se le corra traslado a la contraparte.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Téngase por avaluado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-475251 en la suma de \$79.711.032
- 2.- Niéguese la solicitud de improcedencia del avalúo presentada por pasiva, conforme lo expuesto.
- 3.- Córrase traslado a la parte demandante del escrito contentivo de la petición de terminación del proceso por falta de restructuración del crédito, deprecada por pasiva.
- 4.- verificado lo anterior, regrese a despacho para resolver sobre la terminación por falta de restructuración invocada por pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

  
MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION 4E SENTENCIAS

En Estado No. 030 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Civiles Municipal  
Fecha: 24 de febrero de 2020

Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaría

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

8

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
AUTO No. 1068  
RADICACIÓN No. 770014003-002-2007-00218-00  
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Conforme lo ordenado en auto anterior, se recibe oficio del Conciliador Frank Hernández Mejía, adscrito al Centro de Conciliación Asopropaz, informado que el día 4 de diciembre de 2017 se generó en el trámite de insolvencia propuesto por FRED ADESVITA PORTILLA el acuerdo de pago No. 00198, y hasta la fecha lo ha recibido por parte de los acreedores, informe sobre el cumplimiento del acuerdo.

Efectivamente de la lectura literal del acuerdo aludido, se confirma que respecto de la obligación que se ejecuta por este proceso, se acordó pagar la suma de \$4.000.000, valor que se pagara durante 20 meses una vez se termine de pagar al Municipio de Cali, respecto del cual se acordó pagar a partir del 15/01/2018 durante 29 meses.

Significa lo anterior, que al día de hoy no se ha generado pago alguno a esta obligación y hasta que se agote dicho evento, permanecerá suspendido el proceso respecto de la deudora Insolvente.

Ahora, como se había solicitado por el acreedor fecha para remate sobre el 50% de los derechos que tiene el otro demandado JAIRO DE JESÚS MEJÍA SÁNCHEZ sobre el bien inmueble hipotecado, y no obstante verificarse que confluyen los requisitos del art. 448 del cgp, para ello, atendiendo que en este proceso solo se persigue el bien inmueble gravado con hipoteca, atendiendo la indivisibilidad de esta conforme lo preceptuado en los art. 2433 del cc y la solidaridad en el pago de la obligación al tenor del artículo 632 del Código de Comercio, se impone indefectiblemente negar la petición deprecada por activa.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

- 1.- Niéguese fijar fecha para el remate del inmueble gravado con hipoteca, conforme lo expuesto.
- 2.- Queda en conocimiento de las partes la respuesta del Conciliador en trámite de Insolvencia de la señora FRED ADESVITA OLIVA PORTILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

  
MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado No. 030 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 24 de febrero de 2020  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario